

Fecha de Clasificación: 13/12/16
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Reservada:
Fundamento Legal: LETAIP
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus Teseml'Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Senidor público. Lic. Beatriz Violeta Meza Leiva.
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.
MULTA: \$14,600.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 13 días del mes de Diciembre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/043/16-ZF, de fecha 22 de Noviembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 (WGS84) X= [REDACTED] UBICADOS EN LOTE [REDACTED] MANZANA [REDACTED] LOCALIDAD Y SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADOC DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ Y LIC. JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, Inspectores federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección [REDACTED], de fecha 24 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 05 de Diciembre de 2016, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 07 de diciembre de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representado, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 07 de Diciembre de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 09 de Diciembre de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representado, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.



Los bienes patrimoniales que viene adquiriendo a bien si
diste de los terrenos Federales que son de
frontera 5 y 4 la Autorización de Obras mediante se
le otorga en el artículo 8 de la Ley General de
Bienes Nacionales, en correlación con los artículos 5, 6,
7 y 74 Fracciones I y IV, del Reglamento para uso y aprovechamiento
del Mar Territorial y las Marisqueras, Playa,
Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al
Mar.

Se compare con el cumplimiento con la que se dispone en los
artículos 1, 3, 4, 7 Fracciones IV, V y VI, 8, 9, 13, 72,
73, 76, 119, Fracciones I, II, III, y IV, 120, 121, 122, 123 y
demás relativos y complementos de la Ley General de Bienes Nacionales
publicada en el Diario Oficial de la Federación el
20 de mayo de 2004; y artículos 1, 5, 6, 7 y 74 y artículos
52, párrafos Segundo y Tercero, 30 y 74 Fracciones I, II,
IV y VI del Reglamento para el uso y aprovechamiento
del Mar Territorial, las Marisqueras, Playa, Zona
Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados
al Mar.

Al realizar un levantamiento de terreno por el lote que
ocupa el [Redacted] y terreno
de Zona Federal Marítima Terrestre Terrenos Ganados
al Mar y zona insular de terreno ganados al mar
en la coordenada UTM R13 (WGS 84) [Redacted]
ubicado en [Redacted] Manzanilla
localidad y sindicatura de [Redacted] municipio de
Estado de Sinaloa.

Se declara que con el fin de delimitar el instrumento denominado
Grupos Agrarios Subvital (GAS) Manzanilla, Sinaloa, se
realiza la expedición de un certificado de
lote que se refiere a la orden de inspección que se
realiza se localizaron los puntos al norte que se
refieren al polígono insular.

El polígono insular cuenta con las siguientes
coordenadas y medidas:

- Al Norte: colinda con 73.37 mts. [Redacted]
- Al Sur: colinda con 73.18 mts. [Redacted]
- Al Este: colinda con 7.53 mts. [Redacted]
- Al Oeste: colinda con 7.52 mts. [Redacted]

Este lote cuenta con 551.13 m² con la tabla de días
de las decenas 327.25 m² son de Terrenos ganados al mar
y cuenta con 222.73 m² de Zona Federal Marítima Terrestre.

Y de zona insular cuenta con 31.15 m².

Y con fincas referidas las que se venden que
conforme a esta poligono así como las coordenadas UTM

F-SRN-54-206-01 REV.02
Coordenadas UTM R 13, cuadro de construcción de terrenos ganados al mar: 337.25 M2
aproximadamente.

X	Y
1) 201436.4867	2729481.4147
2) 201442.7726	2729477.2688
3) 201419.5135	2729439.0221
4) 201413.1615	2729443.0506

WSON 23/06/07

WSON 23/06/07



Al momento de la inspección no se observó denuncia de violación de legislación de registro que se haya levantado a efectos de la inscripción de las obras que se encuentran en el terreno, al momento de la inspección se observó que se encuentra en proceso de construcción de una vivienda unifamiliar de planta conformada por una cocina equipada, un baño y una sala; el otro edificio es de dos plantas, la planta baja consta de sala-comedor, dos recamaras con closet, un baño y en la planta alta, se encuentra una escalera en espiral metálica exterior que es lo que permite el acceso a esta planta, hay dos recamaras con balcón, baño, bodega de blancos y portal, en el patio se ve un medio baño, banquetas y jardín lateral, para accesar cuenta con una puerta vehicular de dos hojas de madera y una puerta de madera peatonal. La construcción es de material pegado con pasta de cemento-arena, con acabado floreado, en el patio se observa una palapa construida de madera y palma, también cuenta con un aljibe con capacidad de 5000 litros, se aclara que esta construcción es de aproximadamente 20 años y cuenta con barda en ambos costados de block prefabricado y columna de castillos.

En este momento se le requirió al visitado dos permisos de construcción a fin de poder la inscripción de las obras que se encuentran en el terreno y el registro de las obras que se encuentran en el terreno y el registro de las obras que se encuentran en el terreno.

El visitado manifestó a fin de poder con dicho documento que el terreno de poder la inscripción de las obras que se encuentran en el terreno y el registro de las obras que se encuentran en el terreno.

CONCLUSIONES:

Una vez analizado la relación de hechos u omisiones por parte de los inspectores podemos concluir que el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total aproximada de 551.13 m2, de los cuales 337.25 m2 son de terrenos ganados al mar, 182.73 m2 de zona federal marítimo terrestre y 31.15 m2 de zona inundable, dichas superficies se encuentra dentro de las siguientes coordenadas UTM R13:

Coordenadas UTM R 13, cuadro de construcción de terrenos ganados al mar: 337.25 M2 aproximadamente.

X	Y
1) 201436.4867	2729481.4147
2) 201442.7726	2729477.2688
3) 201419.5135	2729439.0221
4) 201413.1615	2729443.0506

Coordenadas UTM R 13, cuadro de construcción zona federal marítimo terrestre 182.73 M2 aproximadamente:

X	Y
3) 201419.5135	2729439.0221
5) 201407.3555	2729419.0298
6) 201400.0671	2729421.5135
4) 201413.1615	2729433.0506

Coordenadas UTM R 13, cuadro de construcción zona Inundable 31.15 M2 aproximadamente:

X	Y
5) 201407.3555	2729419.0298
7) 201404.7453	2729414.7376
8) 201398.3710	2729418.7239
6) 201400.0671	2729421.5135

En la descrita superficie total se observan las siguientes construcciones: una vivienda unifamiliar compuesta de dos edificios, uno de una planta conformado por una cocina equipada, un baño y una sala; el otro edificio es de dos plantas, la planta baja consta de sala-comedor, dos recamaras con closet, un baño y en la planta alta, se encuentra una escalera en espiral metálica exterior que es lo que permite el acceso a esta planta, hay dos recamaras con balcón, baño, bodega de blancos y portal, en el patio se ve un medio baño, banquetas y jardín lateral, para accesar cuenta con una puerta vehicular de dos hojas de madera y una puerta de madera peatonal. La construcción es de material pegado con pasta de cemento-arena, con acabado floreado, en el patio se observa una palapa construida de madera y palma, también cuenta con un aljibe con capacidad de 5000 litros, se aclara que esta construcción es de aproximadamente 20 años y cuenta con barda en ambos costados de block prefabricado y columna de castillos

44



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo: [REDACTED]
(401)Resolución [REDACTED]



MULTA: \$14,608.00 (SOLO: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 P.A.M.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD:

que sostienen, estos son de concreto armado. Al momento de la inspección no se observó remoción de ningún tipo de vegetación que se haya llevado a cabo por la construcción de las obras descritas anteriormente, el mangle se encuentra muy distante de este predio, se observó que cuenta con libre acceso a la playa colindante a ella, así como en el mar territorial se ve libre transitabilidad, la playa está muy limpia y bien conservada, no se observó que con la construcción de estas obras se haya afectado los humedales costeros, en el área del proyecto se detectaron aves silvestres tales como: gaviotas, tijeretas, corochis, garza blanca, chانات y gorriones; el polígono inspeccionado cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al norte colinda con 73.37 mts con [REDACTED] al sur: colinda con 73.18 mts con [REDACTED] al este: colinda con 7.53 mts con [REDACTED]; y, al oeste: colinda con 7.52 mts con [REDACTED]. Todo lo anterior sin contar con el Título de concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en los Artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 17 de Noviembre del 2016, por esta delegación en Sinaloa de la PROFEPA, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad "Visita de inspección" en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, derivada de las obras que se ubican en el área de la ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS EN [REDACTED] LOCALIDAD Y SINDICATURA DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación del referido predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la inspeccionada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de escrito en el cual el [REDACTED], realiza una descripción detallada de las obras e instalaciones existentes en el lote 07 manzana 64 de la localidad y sindicatura de Altata, Navolato, Sinaloa.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del plano de la delimitación del terreno ubicado en el lote 07 manzana 64 de la localidad y sindicatura de Altata, Navolato, Sinaloa, propiedad de [REDACTED].
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del plano de las obras existentes en el terreno ubicado en el lote 07 manzana 64 de la localidad y sindicatura de Altata, Navolato, Sinaloa, propiedad de [REDACTED].

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple de Escritura Pública Numero 11,732 Volumen XL, de fecha 22 de noviembre de 2016, firmada por el Lic. Jesus Ernesto Aragon Aragon Notario Público No. 121 con residencia en la ciudad de Navolato, Sinaloa, mediante la cual el C. [REDACTED] otorga poder para pleitos y cobranzas a favor del [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple de credencial para votar con folio No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental contenida en los puntos 1, 2 y 3).- pruebas con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, las que se valoran en forma conjunta al guardar relación entre sí, y que sirven únicamente para efecto de hacer del conocimiento de esta Dependencia el área que cubre el terreno así como las obras que se encuentran en el mismo, con las cuales no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En relación a la documental contenida en los puntos 4 y 5).- prueba con valor pleno, según lo previsto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, a efecto de acreditar su personalidad jurídica, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 07 y 09 de Diciembre del año 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representado, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 24 de Noviembre de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.



Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares

52

toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer una MULTA por el monto de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES

53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Adm. [REDACTED]
(401)Resolución [REDACTED]



MULTA: \$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD:

PESOS 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y, con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procedase a imponer una MULTA por el monto de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el País, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerándose que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$14,608.00 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MN.), equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] ORIGINAL con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.-**

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESUS TESEM AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BM/L/L'JGGG.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA